

ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS DEL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Del Principio de Primacía de la Realidad

Conclusiones de nuestro anterior artículo

Antes de entrar al análisis del principio de Primacía de la Realidad, es relevante señalar, para una mejor comprensión y cosmovisión de los principios establecidos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, las conclusiones del artículo de Canalle Abogados antecesor a este, en el cual analizamos el Principio Pro Asociativo.

- *El principio Pro Asociativo contiene un mandato legal genérico indirecto, concordante con el mandato constitucional del artículo 65, de proteger ampliamente los derechos de los consumidores mediante la facilitación, por parte del INDECOPI y sus órganos resolutivos, del reconocimiento y actuación responsable de las Asociaciones de consumidores, hecho que es necesario y se encuentra justificado.*

Análisis del Principio de Primacía de la Realidad

El numeral 8 del artículo V del Código de Protección y Defensa del Consumidor, promulgado por Ley 29571, en adelante el Código, establece el Principio de Primacía de la Realidad, el cual está redactado de la siguiente manera:

“En la determinación de la verdadera naturaleza de las conductas, se consideran las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan. La forma de los actos jurídicos utilizados en la relación de consumo no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre los verdaderos propósitos de la conducta que subyacen al acto jurídico que la expresa”.

Sobre la facultad del INDECOPI de determinar la verdadera naturaleza de las conductas de los consumidores y proveedores en un procedimiento administrativo sancionador.

El primer párrafo del principio legal bajo análisis otorga una competencia legal dirigida a la autoridad nacional de consumo, el INDECOPI, de determinar la verdadera naturaleza de las conductas desplegadas por los protagonistas de las relaciones de consumo, mediante la consideración de las situaciones y relaciones económicas que se realicen, persigan o establezcan en dichas relaciones.

A su vez, establece tres supuestos sobre los cuales recae la consideración de las situaciones y relaciones económicas analizadas que, a saber, son los siguientes:

- A) **Aquellas que efectivamente se realicen:** Aquí el legislador ha hecho una distinción entre la situación y relación económica que se origina en un contrato formal y que conlleva a su aplicación y aquellas que se despliegan en la realidad, siendo no requisito necesario la existencia de un contrato lo establezca. Esto nos lleva a interpretar que el legislador ha establecido una preferencia legal cuando existe una discordancia entre aquello plasmado en un contrato determinado y aquello que se ejecuta en la realidad por las partes, dándole la obligación a la autoridad competente de preferir aquello que se ejecuta a aquello establecido formalmente, en aras de encontrar la verdad material en el caso que se presente.
- B) **Aquellas relaciones y situaciones económicas que efectivamente se persigan:** Aquí impera el mismo razonamiento esgrimido en el literal A, en tanto la autoridad administrativa competente debe preferir, en caso de discordancia entre lo perseguido formalmente por los sujetos intervinientes en el contrato, con aquello que ocurre realmente en la relación de consumo. Así la autoridad debe encontrar la verdad material y realizar una apreciación global del caso presentado para una solución ecuánime y congruente con los fines que el Código establece.
- C) **Aquellas relaciones y situaciones económicas que efectivamente se establezcan:** Una vez más, se aplica el razonamiento esgrimido líneas arriba, en tanto el legislador busca que se determinen, en esencia, en caso de discordancia o confusión entre lo plasmado en el contrato de consumo con las conductas desplegadas en la realidad por las partes en la relación de consumo, en aras de encontrar la verdad material y solucionar el caso concreto aplicando los parámetros mencionados en los principios analizados anteriormente.

Por lo expuesto, entendemos que el legislador ha establecido este principio con la finalidad que la autoridad administrativa competente realice diligencias de investigación determinadas cuando exista una discordancia o confusión con lo presentado por los sujetos intervinientes en el procedimiento administrativo con la finalidad de apreciar, directamente, en la raíz de los hechos, aquellas conductas que buscan desplegar, perseguir o establecer, efectivamente, las partes, para otorgar una solución legal congruente con aquello que acontece en la realidad.

Acerca de la forma de los actos jurídicos utilizados en la relación de consumo y la facultad de la autoridad nacional competente para determinar los verdaderos propósitos de la conducta sometida a análisis.

El segundo párrafo del principio bajo análisis explica que la facultad de determinación de la verdadera esencia de las conductas desplegadas por los agentes económicos intervinientes en la relación de consumo no se limita a la evaluación de las situaciones y relaciones económicas que realmente persigan, establezcan o realicen en la realidad, sino que se amplía a la determinación, evaluación e investigación, por parte del INDECOPI. Es decir que la autoridad administrativa de consumo, no solo evalúa el acto jurídico formal que se presenta ante ella, dentro del cual se establecen, formalmente, las conductas por parte de los sujetos intervinientes en la relación de consumo, sino a ir más allá, en caso o no de producirse una duda razonable legítima sobre la veracidad de aquello presentado formalmente con aquello que ocurre en la realidad.

Bajo esta premisa, es congruente pensar que, de la mano con el principio de verdad material regulado en el T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (aplicable transversalmente a todas las entidades administrativas con relación a las garantías legales y constitucionales que todo procedimiento administrativo debe seguir), que el principio de primacía de la realidad, en este segundo párrafo, le otorga las facilidades y facultades legales a la autoridad administrativa de consumo para realizar las diligencias debidas y necesarias para, en caso o no de existir una discordancia entre lo presentado formalmente con lo desplegado efectivamente en la realidad, determinar la verdadera naturaleza de las conductas. Ello, con la finalidad de resolver el caso concreto con pruebas fehacientes, veraces y acaecidas en la realidad, elementos que aseguran una resolución fundada en derecho en todas sus vertientes.

Todas estas prerrogativas legales, pensamos, tienen su razón de ser en considerar al consumidor como la parte débil de la relación de consumo, dentro de la cual existe un desequilibrio en cuanto a la información del bien o servicio que se va a adquirir y, por esta circunstancia, en consonancia con el Principio de Protección Mínima y en cumplimiento del mandato constitucional establecido en el artículo 65 de nuestra vigente Constitución Política, encontramos justificada la aplicación de esta figura (que se encuentra regulada primeramente en el ordenamiento jurídico laboral) a las relaciones de consumo.

Por tanto, concluimos que la facultad de determinación de la verdadera naturaleza de las conductas desplegadas por los agentes económicos en una relación de consumo con referencia a prescindir de la información presentada en el acto jurídico que le dio

origen a dicha relación de consumo, tiene justificación en tanto busca proteger y establecer una igualdad de armas en favor del consumidor, para evitar acciones de abuso por parte del proveedor en contra del consumidor por encontrarse en una situación privilegiada respecto del bien o servicio a ofrecer en el mercado.

Conclusiones

- Entendemos que el legislador ha establecido este principio con la finalidad que la autoridad administrativa competente realice diligencias de investigación determinadas cuando exista una discordancia o confusión con lo presentado por los sujetos intervinientes en el procedimiento administrativo con la finalidad de apreciar, directamente, en la raíz de los hechos, aquellas conductas que buscan desplegar, perseguir o establecer, efectivamente, las partes, para otorgar una solución legal congruente con aquello que acontece en la realidad.
- La facultad de determinación de la verdadera naturaleza de las conductas desplegadas por los agentes económicos en una relación de consumo con referencia a prescindir de la información presentada en el acto jurídico que le dio origen a dicha relación de consumo, otorgada a la autoridad nacional de consumo, tiene justificación en tanto busca proteger y establecer una igualdad de armas en favor del consumidor, para evitar acciones de abuso por parte del proveedor en contra del consumidor por encontrarse en una situación privilegiada respecto del bien o servicio a ofrecer en el mercado.

22 de julio del 2021.